

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que mediante correo electrónico la parte demandante la señora Leyden María Criollo Olaya solicita la terminación del proceso por desistimiento. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEYDEN MARIA CRIOLLO OLAYA
DEMANDADO: LEYDEN DANIELA OLAYA Y OTROS
RAD.: 2015 – 00652

Auto Inter. No. 830

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante correo electrónico allegado por la señora Leyden María Criollo Olaya el día 15 de marzo de 2024, presenta memorial a través del cual, en su calidad de demandante desiste de las pretensiones de la demanda, y a su vez revoca el poder otorgado al abogado Carlos Alberto Trujillo Coral, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.596.825 y T.P 167.026 del C. S. J.

Es necesario recordar por parte de este despacho, que la figura del desistimiento, se encuentra regulado en el artículo 314 del C.G.P. que literalmente reza:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

La norma trascrita en párrafo precedente, es aplicable en material laboral por remisión de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la seguridad Social.

Ahora bien, resalta esta agencia judicial, que el memorial donde se solicita el desistimiento del proceso, como se indicó inicialmente fue presentado por la demandante en nombre propio, y no a través de apoderado judicial, es por ello, que se hace necesario traer a colación lo informado por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral- en la providencia AL-5361 Radicación No. 82335 del 3 de Noviembre de 2.021, con ponencia del Magistrado Dr. Gerardo

//j.a.c

Botero, órgano judicial quien en un caso similar, estableció que el demandante podría desistir de las pretensiones de la demanda sin necesidad de actuar a través de su apoderado judicial. En dicha providencia, se precisó lo siguiente:

"Se alude a las precitadas normas, para puntualizar que la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este".

Atendiendo el precedente de la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el despacho accederá a la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO**, solicitado por la parte actora, sin condena en costas. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por la demandante el día 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firma



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

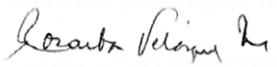
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 10 de abril de 2024^{se} notifican Por ESTADO No. 57 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No.070 del 28 de marzo de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de la demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo de la demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SONIA MARIA GIRON HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00496-00

Auto No. 825

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 21 del 29 de febrero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN VALERA COLLAZOS**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$100.000 con cargo a la parte demandante señora SONIA MARIA GIRON HURTADO.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No.070 del 28 de marzo de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

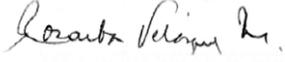
w.m.f./

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral 4 y 5 de la Sentencia No.264 del 13 de octubre de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA LUCIA GUTIERREZ LASPRILLA Y OTRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00445-00

Auto No. 826

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 24 del 29 de febrero de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral 4 y 5 de la Sentencia No.264 del 13 de octubre de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

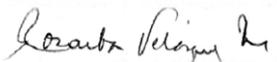
w.m.f./

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** la Sentencia No. 228 del 04 de diciembre de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.300.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.060.000

SON: CUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **YOLEDYS OBANDO GOMEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD.: **76-00-131-05-004 2023- 00046-00**

Auto No. 827

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 18 del 29 de febrero de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.600.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES** y **\$2.460.000** con cargo a la parte demandada **PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** la Sentencia No. 228 del 04 de diciembre de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE ABRIL DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOQUERA

w.m.f/

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2017-00140-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte vinculada como litis consorte necesario, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH OSORIO MENDEZ
DEMANDADA: PORTAFOLIO INTEGRAL DEL MILENIO SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105004-2017-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada Judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta al despacho que la demanda integrada como litis consorte necesario **FUNDACION ESENSA**. no compareció al despacho a notificarse personalmente de la demanda y solicita su emplazamiento en consideración a que se allegó constancia de remisión de notificación por correo certificado, sin que dicha parte se presente a hacer frente a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de la demandada **FUNDACION ESENSA.**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de la empresa **FUNDACION ESENSA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador **Ad-litem** de la empresa **FUNDACION ESENSA**. a la Dra. **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, identificada con la CC No. 31.908.678, en la dirección Carrera 59 A # 7-35 apto 106A, teléfono móvil 3162598462. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: FIJAR gastos de curaduría, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **10 de abril de 2024**^{se}

notifican Por ESTADO No. **57** a las partes del auto
que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2018-00484-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada integrada como interviniente excluyente, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA JUDITH QUIJANO
DEMANDADA: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105004-2018-00484-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 04 del 14 de enero del 2019, donde se integra como interviniente ad excludendum al señor **JOSE ADOLFO LOPEZ GONZALEZ** por parte del Juzgado y de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante donde informa que se remitió notificación a través de la empresa Servientrega sin que se evidencie comparecencia al despacho por parte del señor **JOSE ADOLFO LOPEZ GONZALEZ**, se procederá con el emplazamiento del mismo. en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de **JOSE ADOLFO LOPEZ GONZALEZ**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

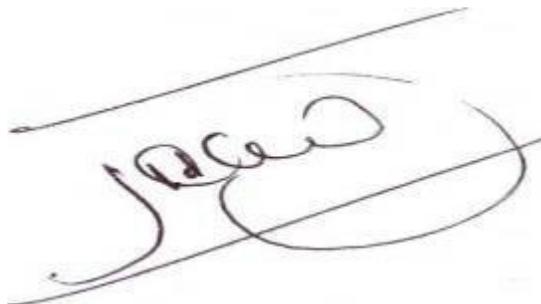
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de **JOSE ADOLFO LOPEZ GONZALEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **10 de abril de 2024**

se notifican Por ESTADO No. **57** a las partes del
auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2022-00644-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada integrada como interviniente excluyente, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JENNY ANDREA GUAPACHA SANCHEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105004-2022-00644-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta que desconoce del paradero para notificar a la demandada integrada como interviniente excluyente a la señora **BERTHA ROCIO MOSQUERA MOSQUERA**, en representación de los menores-hijos **DANNA SOFIA Y JHOAN NICOLAS VASQUEZ MOSQUERA**, y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento a la señora **BERTHA ROCIO MOSQUERA MOSQUERA**, en representación de los menores-hijos **DANNA SOFIA Y JHOAN NICOLAS VASQUEZ MOSQUERA**., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de la señora **BERTHA ROCIO MOSQUERA MOSQUERA**, en representación de los menores-hijos **DANNA SOFIA Y JHOAN NICOLAS VASQUEZ MOSQUERA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Hoy, **10 de abril de 2024**

se notifican Por ESTADO No. **57** a las partes del
auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que se suspendió la audiencia programada el día 25 de octubre de 2023 debido a que no se había remitido el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ABC COMERCIALIZADORA DE ACABADOS ARQUITECTONICOS LTDA. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ
MOSQUERA**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Fain Olmedo Morales
Demandado:	Colpensiones y otro
Radicación N°	76 001 31 05 004 2020 00037 00

AUTO INTERL. No. 532

Cali, 09 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha debido a que la audiencia programada el día 25 de octubre de 2023 fue suspendida porque a este despacho no se había allegado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ABC COMERCIALIZADORA DE ACABADOS ARQUITECTONICOS LTDA, por lo que, se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 y si es posible se continuara con la del artículo 80 de CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 y si es posible se continuara con la del artículo 80 de CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda. Fíjese para que se lleve a cabo la citada diligencia, el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30AM).**

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de **Manera Virtual**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 8

Email: j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

a través de la plataforma LifeSize y para efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y los apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ICV /WMF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY, 10 de abril

de 2024 EN EL ESTADO No. 57

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 09 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Gina Leonor Gutiérrez Ortiz
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2023 00458 00
TEMA: Pensión de Vejez Post Mortem y Sustitución Pensional

Auto Inter. No. 771

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Gina Leonor Gutiérrez Ortiz**, contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada legalmente por **Jaime Dussan Calderón**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: **Notificar y Correr** traslado al **Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 10 DE ABRIL DE 2.024 EN EL ESTADO No. 057

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 09 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte actora presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: José Luis Pardo Henao
DDO: Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – Unimetro S.A. en Liquidación y otros
RAD.: 760013105 004 2023 00462 00
TEMA: Prestaciones Sociales, Sanción por no consignación de cesantías y Sanción por no pago intereses cesantías

Auto Inter. No. 772

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Yuliet Andrea Medina Naranjo**, portador (a) de la T.P. No. 156.144 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **José Luis Pardo Henao**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **José Luis Pardo Henao**, en contra de **Unión Metropolitana de Transportadores S.A. - Unimetro S.A. en Liquidación Judicial**, representada por el liquidador Oscar Javier Ortiz Cuellar, o quien haga sus veces, **Metro Cali S.A. en Acuerdo de Reestructuración**, representada legalmente por Luis Fernando Arboleda Montoya, o quien haga sus veces, y **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, representado legalmente por Alejandro Eder Garcés, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: **Notificar y Correr** traslado al **Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

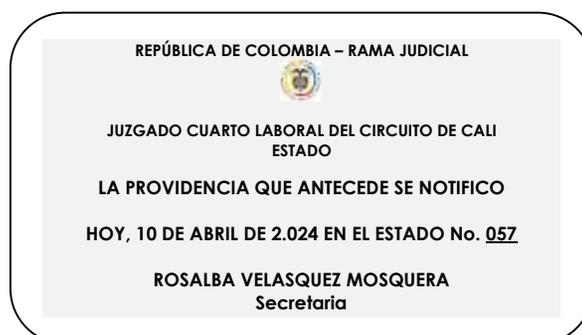
CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 09 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte actora presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Javier Elías Quijano Moreno
Ag. Of.: Sandra Liliana Quijano Moreno
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
RAD.: 760013105 004 2023 00470 00
TEMA: Sustitución Pensional Hijo Discapacitado

Auto Inter. No. 773

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Manuel Latorre Narváez**, portador (a) de la T.P. No. 229.739 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Javier Elías Quijano Moreno**, representado a través de la señora **Sandra Liliana Quijano Moreno**, en calidad de persona de apoyo, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por de **Javier Elías Quijano Moreno**, representado a través de la señora **Sandra Liliana Quijano Moreno**, en calidad de persona de apoyo, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, representada legalmente por Fernando Jiménez Rodríguez, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y Correr** traslado al **Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 09 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Eduin Ulicer Angulo Rincón, Margarita Corredor Solano, María Marly Zúñiga Lugo, María Sonia Lucumi Fori y Natalie Díaz Arboleda

DDO: Red de Vida S.A.S. y EPS Sanitas S.A.S.

RAD.: 760013105 004 2023 00472 00

TEMA: Existencia Contrato Realidad, Prestaciones Sociales y Solidaridad

Auto Inter. No. 774

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: **Admitir** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Eduin Ulicer Angulo Rincón, Margarita Corredor Solano, María Marly Zúñiga Lugo, María Sonia Lucumi Fori y Natalie Díaz Arboleda**, contra **Red de Vida S.A.S.**, representada legalmente por Natalia Gómez Forero, o quien haga sus veces, y contra la **EPS Sanitas S.A.S.**, representada legalmente por Carlos Néstor Torres Leguizamo, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 10 DE ABRIL DE 2.024 EN EL ESTADO No. 057

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 09 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Carmen Rosa Acosta Narváez, en nombre propio y representación de la menor Luisa Fernanda Urbano Acosta

DDO: Conjunto Residencial El Portal de la Loma

RAD.: 760013105 004 2023 00488 00

TEMA: Prestaciones Sociales, Sanción por no consignación cesantías y Sanción por no pago de intereses, Pensión Sobreviviente y Perjuicios Morales

Auto Inter. No. 871

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

De otra parte, es pertinente indicar que **no** hay lugar aclaración alguna respecto del nombre de la demandante en el presente asunto, por cuanto conforme el poder debidamente autenticado ante Notario, su nombre, identificación y el lugar de expedición del documento de identidad, son diferentes de la persona que solicita la aclaración (archivo 05 ED).

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Admitir** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Carmen Rosa Acosta Narváez, en nombre propio y representación de la menor Luisa Fernanda Urbano Acosta**, contra **Conjunto Residencial El Portal de la Loma**, representado legalmente por Jesús Henríque Sierra Gómez, o quien haga sus veces, y contra la **EPS Sanitas S.A.S.**, representada legalmente por.

SEGUNDO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 10 DE ABRIL DE 2.024 EN EL ESTADO No. 057

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 09 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Sandra Patricia Costo García
DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2023 00496 00
TEMA: Ineficacia de la Afiliación

Auto Inter. No. 872

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Sofía Rincón Torres**, portador (a) de la T.P. No. 375.278 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Sandra Patricia Costo García**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Sandra Patricia Costo García**, en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada legalmente por **Jaime Dussan Calderón**, o quien haga sus veces, y en contra de **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para

/HMTG/CMA

tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y Correr** traslado al **Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 09 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: José Fernando Rojas Urbano

DDO: JCT Empresariales S.A.S.

RAD.: 760013105 004 2023 00524 00

TEMA: Existencia Contrato, Prestaciones Sociales e Indemnización

Auto Inter. No. 875

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **José Fernando Rojas Urbano**, contra **JCT Empresariales S.A.S.**, representada legalmente por Rodrigo Ocampo Núñez, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 10 DE ABRIL DE 2.024 EN EL ESTADO No. 057

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 09 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Raúl Granobles Gómez

DDO: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

RAD.: 760013105 004 2023 00529 00

TEMA: Pago de Sanción Moratoria e Intereses a la Cesantía

Auto Inter. No. 876

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Mario Fernando Neira Jaramillo**, portador (a) de la T.P. No. 151.994 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Raúl Granobles Gómez**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Raúl Granobles Gómez**, contra el **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, representado legalmente por Alejandro Eder Garcés, o quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades

públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y Correr** traslado al **Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del C.P.T y de la SS.

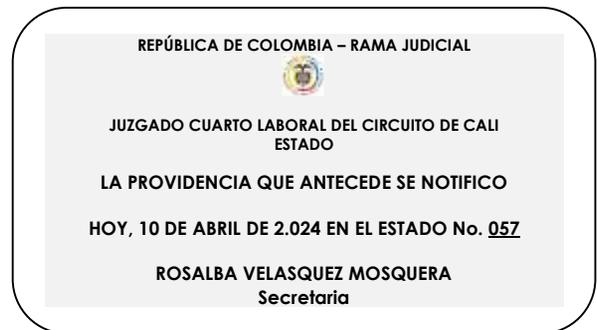
QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 09 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Fuero Sindical – Permiso para Despedir
DTE: Banco de la Microempresa de Colombia S.A. – Mi Banco S.A.
DDO: Juan Pablo Viana Azcarate
RAD.: 7600130105 004 2023 00584 00

Auto Inter. No. 770

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata los artículos 25, 26, 113 y 114 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12, 44 y 45 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Juan Camilo Pérez Díaz, portador (a) de la tarjeta profesional No. 129.166 del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la parte demandante **Banco de la Microempresa de Colombia S.A. – Mi Banco S.A.**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la demanda Especial de Fuero Sindical – Permiso para Despedir instaurada por el **Banco de la Microempresa de Colombia S.A. – Mi Banco S.A.**, contra el señor **Juan Pablo Viana Azcarate**.

TERCERO: Notificar Personalmente esta decisión al demandado **Juan Pablo Viana Azcarate**, en el correo electrónico registrado para notificaciones y córrasele traslado de la demanda, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fue aportada para tal fin, para que se sirva comparecer en la hora y fecha que se señalará posteriormente una vez sea notificado personalmente, advirtiéndole que en dicha diligencia deberá a través de apoderado judicial contestar la demanda y pedir o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo esta la única oportunidad procesal para ello y que su inasistencia no será impedimento para la continuación del proceso, de no lograrse la notificación personal del

demandado, notifíquesele en la forma establecida por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: **Notificar** de esta decisión al señor Joiner Gustavo Granada Gutiérrez, en su calidad de Presidente del **Sindicato de Trabajadores de Entidades Financieras "SINTRAENFI"** de Primer Grado y de Industria, o quien haga sus veces, al correo electrónico registrado para notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 118 B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001. Correr traslado de la demanda, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fue aportada para tal fin, para que se sirva comparecer en la hora y fecha que se señalará una vez sea notificado personalmente, advirtiéndole que en dicha diligencia deberá a través de apoderado judicial contestar la demanda y pedir o aportar las pruebas que pretenda hacer valer a favor del trabajador aforado, siendo esta la única oportunidad procesal para ello y que su inasistencia no será impedimento para la continuación del proceso.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 09 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia.: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Maribel Cuervo Grisales
Demandado: Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda.
Radicación.: 760013105 004 2022 00468 00
Tema: Reintegro ELR

Auto Inter. No. 874

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 09 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Aldemar Alegría Oviedo
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Porvenir S.A.
RAD.: 760013105 004 2023 00506 00
TEMA: Ineficacia del Traslado y Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 873

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY, 10 DE ABRIL DE 2.024 EN EL ESTADO No. <u>057</u>
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA Secretaria

/HMTG/CMA.